

DERECHO DEL TRABAJO

Eduardo E. Taléns Visconti (Coord.)

Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Universidad de València

Magistrado suplente de la Sala de lo Social

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

En materia de Derecho del Trabajo, sin lugar a duda, el pronunciamiento más relevante fue el que dictó la STS de 24 de septiembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:4600), que resolvió sobre las notas esenciales que deben concurrir en los socios cooperativistas, en el caso particular de una conocida entidad relacionada con la industria cárnica. Se trata de una sentencia extensa en la que el TS entra a analizar los factores que tienen que estar presentes en el seno de una relación cooperativista. Si bien, lo que realmente se discute es si la verdadera empleadora de los trabajadores es la empresa principal que ha subcontratado los servicios con la cooperativa.

En principio, no hay problema en que las cooperativas puedan concertar contratos de arrendamiento de obra y servicios con terceros y los socios cooperativistas desempeñen las tareas que son propias de la actividad de la cooperativa en el ámbito de la empresa principal, dentro siempre del marco jurídico y en los términos del art. 42 ET. Sin embargo, esta resulta ilícita cuando se evidencia que la creación de la cooperativa es un mero y simple formalismo que se utiliza como subterfugio para facilitar mano de obra a la empresa principal. Uno de los elementos nucleares de las cooperativas es la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros, sin que cumpla esta finalidad la entidad que se limite, pura y simplemente, a dar cobertura formal a situaciones con las que se pretende eludir las normas laborales que hubieren resultado de aplicación en el caso de que la actividad fuese realizada directamente a título individual por el trabajador. Esto es, precisamente, lo que sucede en el caso resuelto por el TS, que concluyó, atendiendo a todos los hechos probados, que la cooperativa no era en realidad tal, por lo que se declaró la existencia de una cesión ilegal.

En relación con esta misma “falsa cooperativa” se han producido otra serie de pronunciamientos recientes, todos ellos a raíz de que el Ministerio resolviera acerca de su “desclasificación” como cooperativa de trabajo asociado (que se declaró ajus-

tada a derecho por la SAN (Contencioso-Administrativo) de 15 de marzo de 2023 (ECLI:ES:AN:2023:1982-).

Con posterioridad a esta importantísima STS de 24 de septiembre de 2024, algunos TSJ han seguido el criterio de la existencia de una relación laboral [STSJ de Castilla y León de 24 de febrero de 2025 (ECLI:ES: TSJCL:2025:803); o SSTSJ de Galicia de 31 de enero de 2025 (ECLI:ES: TSJGAL:2025:719) o 25 de febrero de 2025 (ECLI:ES: TSJGAL:2025:1395)].

Por su parte, distintas resoluciones de la jurisdicción contencioso-administrativa han ido resolviendo sobre el tema de las altas y bajas en la Seguridad Social a causa del incorrecto encuadramiento y otra serie de cuestiones en relación con esta materia sobre las que recientemente la STS (Contencioso-Administrativo) de 27 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:6053) concluyó que sus resoluciones son válidas, en el sentido de que no debían de esperar al pronunciamiento de la Sala de lo Social del TS y que finalmente se produjo en septiembre de 2024. En este sentido, la STS de la Sala Contencioso-Administrativa consideró que todos los procedimientos previos iniciados dentro de esta jurisdicción no deben de ser objeto de paralización alguna.